



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-7-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523000744**, en la que se requirió:

1. *Pido saber el presupuesto que ha sido utilizado por la Dirección de Servicios al Personal perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.*
2. *Pido conocer las plazas y funciones de éstas asignadas a la Dirección General de Recursos Humanos así como quiénes las ocupan y han ocupado del año 2019 a 2023.*
3. *Pido conocer las plazas que se han sometido a escalafón en la Dirección General de Recursos Humanos así como los exámenes de aquellas del año 2019 a 2023.*
4. *Pido saber qué plazas se han basificado en la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.*
5. *Pido saber qué plazas se han readscrito a la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.*
6. *Pido saber el horario laboral del personal de la Dirección General de Recursos Humanos.*
7. *Pido saber el personal al que se le controla la asistencia en la Dirección General de Recursos Humanos.*
8. *Pido saber el reporte de asistencia del personal que trabaja en la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.*
9. *Pido conocer el personal de la Dirección General de Recursos Humanos que cuenta con derecho a estacionar su vehículo en el edificio de 5 de febrero.*
10. *Pido saber el personal que ha aumentado de puesto en la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.*”

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0204/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1329-2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Solicitud de prórroga.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/332/2023, de once de abril de dos mil veintitrés, remitido el doce siguiente, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó prórroga para pronunciarse sobre la información requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1713-2023 de veinte de abril del presente año, la Unidad General de Transparencia, requirió a la Dirección General señalada remitir su contestación a más tardar el veinticuatro de abril del año en curso.

**V. Solicitud de segunda prórroga.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/388/2023, de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó una segunda prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la información requerida.

Dado lo anterior, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1813-2023 de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, determinó viable la prórroga solicitada y requirió a la citada Dirección General para que remitiera su contestación a más tardar el dos de mayo de la presente anualidad.

**VI. Ampliación del plazo.** En sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.



**VII. Presentación de informe.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/416/2023 de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, remitido el veintiséis siguiente, la **Dirección General de Recursos Humanos** informó lo siguiente:

*“[...] De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hago de su conocimiento que lo solicitado encuadra dentro de las atribuciones de la DGRH; asimismo, de conformidad con los artículos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que una parte de la información es pública, en tanto que, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la citada Ley General, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otra parte se considera información confidencial, como se explica a continuación.*

*Dicho lo anterior, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, se dará respuesta a cada uno de sus requerimientos por separado y conforme al orden establecido en su solicitud.*

**1. ‘Pido saber el presupuesto que ha sido utilizado por la Dirección de Servicios al Personal perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.’**

*Se informa y aclara al solicitante que, durante 2019, 2020 y parte de 2021 la hoy Dirección de Servicios al Personal se denominaba Dirección de Programas Sociales. En respuesta a esta parte de la solicitud en el cuadro que se inserta a continuación, se detalla el presupuesto que fue ejercido durante el periodo solicitado. Asimismo, por lo que respecta al año 2023, se informa que hasta la fecha de entrada de la presente solicitud no se ha ejercido presupuesto alguno.*

<b>Año</b>	<b>Presupuesto Ejercido</b>
2019	\$4,361,898.80
2020	\$408,911.77
2021	\$1,006,238.41
2022	\$2,803,499.47

**2. ‘Pido conocer las plazas y funciones de estas asignadas a la Dirección General de Recursos Humanos así como quiénes las ocupan y han ocupado del año 2019 a 2023.’**

*Se adjunta al presente oficio en formato accesible PDF como Anexo 1, el listado con las plazas asignadas a la Dirección General de Recursos Humanos con el nombre de las personas servidoras públicas que las han ocupado y ocupan durante el periodo solicitado con corte al 31 de marzo de 2023.*

*Por lo que respecta a las funciones del personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos, se hace del conocimiento de la persona solicitante que éstas se encuentran establecidas tanto en el Manual de Organización Específico, como en el Catálogo General de Puestos, documentos que son públicos y pueden ser consultados por el peticionario en las siguientes ligas electrónicas:*

Manual De Organización Específico de la Dirección General de Recursos HumanosCatálogo General de Puestos

En el Manual de Organización Específico de la Dirección General a mi cargo, a partir de la hoja 20 podrá encontrar las funciones del personal de mando superior y mando medio y en el Catálogo General de Puestos, a partir de la hoja 86, las funciones del personal operativo.

**3. 'Pido conocer las plazas que se han sometido a escalafón en la Dirección General de Recursos Humanos así como los exámenes de aquellas del año 2019 a 2023.'**

Las plazas que se han sometido a concursos escalafonarios en la Dirección General de Recursos Humanos durante el periodo solicitado con corte al 31 de marzo de 2023 son las siguientes: 1175, 1223, 2858, 1101, 385, 1169, 1152, 298, 1150, 2437, 2641, 1179, 1826, 1094, 90, 1029, 1097, 2862, 3292, 1156, 1172, 1155, 1154, 220, 799, 1160, 1189, 1167, 612, 1067, 287, 220, 1186, 2858, 2864, 1172, 1077 y 1168.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que, en el Anexo 1 señalado en la respuesta al cuestionamiento identificado con el numeral 2, podrá visualizar, el número de plaza y el nombre de la persona servidora pública que concursó en el procedimiento escalafonario.

Ahora bien, por lo que hace a '(...) **así como los exámenes de aquellas (...)**' se informa que, las preguntas que se encuentran en los exámenes de conocimiento que se aplican en los concursos escalafonarios forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas y hasta en tanto no sea adoptada la decisión final, se considera información confidencial de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [sic]

Aunado a lo anterior, los exámenes de conocimientos que se aplican a las personas aspirantes de los concursos escalafonarios son proporcionados por las áreas de adscripción de las plazas con todas las medidas de seguridad y debidamente encriptados para asegurar su secrecía y confidencialidad. Dichos exámenes pueden ser utilizados en distintos concursos cuando se trata de la misma plaza. Por lo cual, se considera que la publicación de las evaluaciones señaladas quebrantaría la confidencialidad, en detrimento de la calidad y efectividad de los procedimientos de escalafón. [sic]

**4. 'Pido saber qué plazas se han basificado en la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.'**

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, que incluyen la base de datos de esta Dirección General a mi cargo, se desprende que no se han basificado plazas en la Dirección General de Recursos Humanos durante el periodo solicitado con corte al 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, se cuenta con registro igual a cero de la información solicitada; lo anterior con base en el Criterio Histórico 018/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso el cual en su parte conducente señala:



*‘(...) en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada’*

**5. ‘Pido saber qué plazas se han readscrito a la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.’**

*Las plazas que fueron readscritas a la Dirección General de Recursos Humanos durante el periodo solicitado con corte al 31 de marzo de 2023 son las siguientes: 464, 285, 30, 780, 1307, 412, 1327, 1246, 1256, 470, 331, 579, 3554, 327 y 1211. Lo anterior, entendiendo como readscripción el cambio de órgano o de área de una plaza con o sin ocupante, manteniendo sus condiciones laborales conforme a lo señalado en el artículo 2, fracción XXVIII, del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus salas, el cual es de acceso público y puede ser consultado por el peticionario en la siguiente liga electrónica:*

AGA VI/2019

*Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que, en el Anexo 1 señalado en la respuesta al cuestionamiento identificado con el numeral 2, podrá visualizar las plazas que fueron readscritas a la Dirección General de Recursos Humanos.*

**6. ‘Pido saber el horario laboral del personal de la Dirección General de Recursos Humanos.’**

*Se hace del conocimiento de la persona solicitante que el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y que, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro. Dicha normativa se aplica a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional. La información se encuentra disponible en la siguiente liga de acceso: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, apartado 001 ‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’*

*Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, señalan en lo que interesa que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, haciendo hincapié que la duración máxima de la jornada diurna o matutina será de ocho horas, y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Finalmente se indica que la jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media; información que también se encuentra disponible*

en acceso público en la liga señalada en el párrafo que antecede, dentro del apartado 148.

Con base en lo anterior, el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana. El documento se encuentra a disposición de la ciudadanía en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la página electrónica:

Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN

**7. 'Pido saber el personal al que se le controla la asistencia en la Dirección General de Recursos Humanos.'**

Se adjunta al presente oficio en formato accesible PDF como Anexo 2, el listado de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos a las que se les controla la asistencia con corte al 31 de marzo de 2023.

**8. 'Pido saber el reporte de asistencia del personal que trabaja en la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.'**

Se adjuntan al presente oficio en formato accesible PDF como Anexo 3, los reportes de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos durante el año 2019 hasta el 17 de marzo de 2020 y del 16 de noviembre de 2022 al 31 de marzo de 2023. Esto debido a que, por la emergencia sanitaria provocada por la pandemia SARS-CoV2 (COVID 19) en México, se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos y, por ende, se suspendió el control de asistencia y puntualidad, conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este documento es de acceso público y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**9. 'Pido conocer el personal de la Dirección General de Recursos Humanos que cuenta con derecho a estacionar su vehículo en el edificio de 5 de febrero.'**

Se hace del conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, así como de la consulta de la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fue posible ubicar disposición relativa a la asignación de espacios de estacionamiento.

Por lo tanto, se hace del conocimiento que, esta Dirección General no cuenta con la información requerida por el peticionario, toda vez que no forma parte de las funciones de esta Dirección General de Recursos Humanos establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de



*Administración de este Alto Tribunal, por lo que no somos competentes para dar respuesta a lo solicitado.*

**10. ‘Pido saber el personal que ha aumentado de puesto en la Dirección General de Recursos Humanos del año 2019 a 2023.’**

*Se adjunta al presente oficio en formato accesible PDF como Anexo 4, el listado con las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos que ha tenido un ascenso de puesto durante el periodo solicitado con corte al 31 de marzo de 2023. [...]”*

**VIII. Gestión adicional de búsqueda de información.** En atención a lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos, el tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1874-2023 a la **Dirección General de Seguridad** para que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la información requerida en el **punto 9** de la solicitud - *Personal de la Dirección General de Recursos Humanos que cuenta con derecho a estacionar su vehículo en el edificio de 5 de febrero-*, así como su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**IX. Presentación de informe.** Por oficio **DGS-464-20232** de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la **Dirección General de Seguridad** informó lo siguiente:

*[...] Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, están enfocadas en preservar en todo momento la*

<sup>1</sup> (DOF: 06/05/2022)

“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
- III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;
- IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
- VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
- VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
- IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;
- X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y
- XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.

integridad física de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

**Ahora bien, se estima que la información requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, en particular de la Dirección General de Recursos Humanos, al implicar datos que vinculan sus actividades y le [sic] identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos.**

**Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.**

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.<sup>2</sup>

### **I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas**

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

<sup>2</sup> Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



1. *Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
2. *Especificar el bien jurídico que será afectado.*
3. *Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a un dato que hace identificable a personas servidoras públicas, respecto del lugar de estacionamiento asignado en un inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que también forma parte de la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas que laboran en la Dirección General de Recursos Humanos.*

*En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.*

*Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.*

*Lo anterior, en virtud de que implica la identificación por nombre de personas servidoras públicas de la Dirección General de Recursos Humanos, vinculadas con un lugar de estacionamiento, particularmente en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, cuya asignación revela el espacio de resguardo o ubicación de los vehículos donde se trasladan y, por ende, facilita la identificación de las características de los mismos, por lo que la difusión de la información materia de la solicitud, podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y por consiguiente poner en riesgo su vida, integridad y seguridad.*

*En ese sentido, de igual forma, la divulgación de tal información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad que se tienen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.*

*Sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*

1. *De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los*

*datos que vinculen sus actividades y les identifiquen en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el Edificio de 5 de Febrero [sic], sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

*Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.<sup>3</sup>*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]"*

**X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2198-2023**, de once de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**XI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión **al Titular**

<sup>3</sup> Véase la CT-CI/A-11-2016 disponible en el vínculo siguiente:  
[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-11-2016\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-11-2016_0.pdf)  
CT-CI/A-CUM-3-2016 disponible en el vínculo siguiente:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-CUM-3-2016\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-CUM-3-2016_0.pdf)



**de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere la siguiente información sobre la Dirección General de Recursos Humanos, por el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintitrés:

1. Presupuesto que ha sido utilizado por la Dirección de Servicios al Personal;
2. Plazas, funciones, así como quienes las ocupan y han ocupado;
3. Plazas que se han sometido a escalafón, así como los exámenes respectivos;
4. Plazas que se han basificado;
5. Plazas que se han readscrito;
6. El horario laboral;
7. Personal al que se le controla la asistencia;
8. Reporte de asistencia;
9. Personal que cuenta con derecho a estacionar su vehículo en el Edificio 5 de febrero y,
10. Personal que ha aumentado de puesto.

Para atender la solicitud, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (**DGRH**) y a la Dirección General de Seguridad (**DGS**) de este Alto Tribunal, quienes proporcionaron información a partir de la cual, se hará el análisis correspondiente a continuación.

## II.1. Información que se pone a disposición

En relación con el presupuesto que ha sido utilizado por la Dirección de Servicios al Personal, la DGRH informó que durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y parte de dos mil veintiuno, la hoy Dirección de Servicios al Personal se denominaba Dirección de Programas Sociales.

Aclarado lo anterior, proporcionó el presupuesto que fue ejercido en cada uno de los años del periodo solicitado, y precisó que por lo que respecta al año dos mil veintitrés, a la fecha de la solicitud no se ha ejercido presupuesto alguno, por lo que dicha respuesta implica un valor igual a **cero**, como se muestra en la tabla que se inserta a continuación:

Año	Presupuesto ejercido
2019	\$4,361,898.80
2020	\$408,911.77
2021	\$1,006,238.41
2022	\$2,803,499.47
2023	\$0.00

Con lo descrito **se atiende** el **punto 1** de la solicitud, ya que para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 se proporciona el presupuesto ejercido y, en relación con el año 2023, se precisó que esa cantidad es cero, respuesta de la que se desprende un valor en sí mismo, tal como ha sido sostenido por este Comité de Transparencia en diversos precedentes<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Disponibles, entre otros en:

[CT-I-J-18-2021](#)  
[CT-VT-A-2-2021](#)  
[CT-CUM-J-2-2022](#)  
[CT-CI-J-5-2022](#)  
[CT-CI-A-3-2022](#)



Respecto a lo solicitado en el **punto 2**, la DGRH adjuntó a su informe un archivo en formato PDF como anexo 1, mediante el cual proporcionó un listado con las plazas asignadas a esa área, con el nombre de las personas servidoras públicas que las han ocupado y ocupan durante el periodo solicitado, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que hace a las funciones del personal de su adscripción, señaló que éstas se encuentran establecidas tanto en el Manual de Organización Específico, como en el Catálogo General de Puestos, documentos que son públicos y pueden ser consultados por la persona solicitante en los siguientes vínculos electrónicos:

- [Manual de Organización Específico de la DGRH](#)
- [Catálogo General de Puestos](#)

Asimismo precisó que a partir de la hoja 20 del Manual de Organización Específico, la persona solicitante puede consultar las funciones del personal de mando superior y mando medio, y del personal operativo a partir de la hoja 86 del Catálogo General de Puestos, con lo que **se atiende** este punto de la solicitud.

En relación con el **punto 3**, la DGRH indicó que las plazas que se han sometido a concursos escalafonarios durante el periodo solicitado con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, son las siguientes: 1175, 1223, 2858, 1101, 385, 1169, 1152, 298, 1150, 2437, 2641, 1179, 1826, 1094, 90, 1029, 1097, 2862, 3292, 1156, 1172, 1155, 1154, 220, 799, 1160, 1189, 1167, 612, 1067, 287, 220, 1186, 2858, 2864, 1172, 1077 y 1168, y precisó que la persona solicitante puede identificar el nombre de la persona que concursó en el procedimiento escalafonario asociando el número de la plaza con el nombre que se relacionó en el anexo 1 que proporcionó para atender el punto 2 de la solicitud, con lo que igualmente se tiene por atendido este aspecto de la solicitud.

Ahora bien, en este mismo punto, se solicitaron los exámenes de las plazas que se han sometido a escalafón, respecto de lo cual la DGRH, señaló que es información confidencial, por lo que dicha respuesta se analizará en un diverso apartado de esta resolución.

En el **punto 4** de la solicitud, la persona solicitante pidió las plazas que se han basificado en la DGRH, respecto de lo cual, la citada área informó que no se han basificado plazas durante el periodo solicitado, lo que implica que con dicho pronunciamiento se tenga por atendido ese aspecto, pues representa una respuesta (como negación) para el cuestionamiento planteado, tal como lo sostuvo este Comité de Transparencia en la resolución del expediente Varios CT-VT/A-9-2023, resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El **punto 5** de la solicitud se tiene por **atendido** en virtud de que la DGRH informó que las plazas que fueron readscritas en dicha área durante el periodo solicitado, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, son las siguientes: 464, 285, 30, 780, 1307, 412, 1327, 1246, 1256, 470, 331, 579, 3554, 327 y 1211; mismas que la persona solicitante puede identificar consultando el anexo 1 que proporcionó el área en comento, para atender el punto 2 de la solicitud.

Sobre este aspecto la DGRH precisó que la readscripción es el cambio de órgano o de área de una plaza con o sin ocupante, manteniendo sus condiciones laborales conforme a lo señalado en el artículo 2, fracción XXVIII, del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus salas, el cual es de acceso público y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

- [AGA VI/2019](#)

En el **punto 6**, la persona solicitante pidió el horario laboral del personal de la DGRH.

Al respecto, dicha área hizo del conocimiento la normativa constitucional y legal que resulta aplicable a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional. De este modo, en primer término señaló que el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y que, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

Dichas disposiciones se aplican a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional, las cuales se pueden consultar en la siguiente liga de acceso: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, apartado 001 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Aunado a lo anterior, precisó que los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional señalan, en lo que interesa, que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, haciendo hincapié en que la duración máxima de la jornada diurna o matutina será de ocho horas, y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Finalmente indicó que la jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media; dicha Ley también es de acceso público en la liga señalada en el párrafo que antecede, dentro del apartado 148.

Asimismo, indicó que el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana. El documento se encuentra a disposición de la ciudadanía en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia en la página electrónica:

- [Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN](#)

Ahora bien, en complemento a lo expuesto, se considera pertinente citar el Artículo 4 del Acuerdo General número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal, que dispone que la jornada diaria de trabajo será de ocho horas, que el horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, y que las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otros horarios de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo<sup>5</sup>.

Bajo esta tesitura, este órgano colegiado estima que con lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, **se atiende este aspecto de la solicitud**, tal como ha sido considerado por este Comité en la resolución dictada en el expediente Varios CT-VT/A-44-2022<sup>6</sup>.

En el **punto 7**, la persona solicitante pidió conocer el personal al que se le controla la asistencia en el periodo que especificó, respecto de lo cual, la DGRH proporcionó en un archivo electrónico que identificó como anexo 2, el listado de las personas servidoras públicas de dicha área a quienes se les controla el acceso, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con lo que se tiene por atendido este punto de la solicitud.

El **punto 8** de la solicitud, en el que la persona solicitante pidió el reporte de asistencia del personal que trabaja en la DGRH, se tiene por **atendido** con el archivo en formato PDF denominado como anexo 3 que proporcionó el área vinculada, consistente en el reporte de asistencia de las personas servidoras públicas de su adscripción, durante el periodo solicitado con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a excepción de los registros correspondientes del dieciocho de marzo

<sup>5</sup> **Acuerdo General número VI/2022**

“Artículo 4. Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:

- I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;
- II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y
- III. Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

El control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas, será realizado de forma electrónica a través del mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Humanos.”

<sup>6</sup> Disponible en: [CT-VT-A-44-2022](#)



de dos mil veinte hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que la DGRH informó que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID 19), se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos en este Alto Tribunal y, por ende, se suspendió el control de asistencia y puntualidad, conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se justifica que en dicho periodo no exista registro de asistencia, como se analizará en diverso apartado de esta resolución.

Por su parte, el **punto 10** de la solicitud en el que se solicitó el personal que ha *aumentado* de puesto en la DGRH, **se atiende** con la información que proporciona el área vinculada en el documento en formato PDF que denominó anexo 4, consistente en el listado de las personas servidoras públicas que han tenido un ascenso durante el periodo solicitado con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado, así como los archivos y enlaces electrónicos para consulta de la información que se plantea en los aspectos relativos de la solicitud.

## II. 2. Información reservada

Se recuerda que en una parte del **punto 3**, la persona solicitante pidió los **exámenes** de las plazas que se han sometido al procedimiento escalafonario, respecto de lo cual la DGRH informó que las preguntas que se encuentran en los exámenes de conocimiento que se aplican en los concursos escalafonarios forman parte de un **proceso deliberativo** de personas servidoras públicas y hasta en tanto no sea adoptada la decisión final, *se considera información **confidencial** de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, de la Ley General de Transparencia.*

Por otra parte, en el **punto 9**, la persona solicitante pidió conocer el personal de la DGRH que cuenta con derecho a estacionar su vehículo en el Edificio 5 de febrero.

Al respecto, la DGS señaló que la información requerida en la solicitud debe ser clasificada como **reservada**, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar esencialmente que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, en particular de la DGRH, al implicar datos que vinculan sus actividades y les identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos.

Para confirmar o no la clasificación realizada por las instancias vinculadas respecto a esta información, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>7</sup>.

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial

---

<sup>7</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>8</sup>, exige que en la definición sobre

<sup>8</sup> **Ley General de Transparencia**

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá,

su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en estas consideraciones, se analiza la información proporcionada por las áreas informantes, en relación con los siguientes aspectos de la solicitud.

#### a) Exámenes aplicados en los concursos escalafonarios

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, respecto a la clasificación que hace la DGRH sobre los exámenes de conocimiento que se aplican en los concursos escalafonarios, se estima que ésta debe revocarse, toda vez que de conformidad con los preceptos legales que la misma instancia invoca, esto es, los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia<sup>9</sup> y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, **la información es de carácter reservado** y no confidencial como lo señaló la instancia vinculada, toda vez que dicha área informó que las preguntas que se encuentran en los exámenes de conocimiento que se aplican en los concursos escalafonarios forman parte de un proceso deliberativo

en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

#### <sup>9</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...].”

#### <sup>10</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...].”



de personas servidoras públicas, por lo que, hasta en tanto no sea adoptada la decisión final, debe considerarse información reservada.

Además de que dichos exámenes de conocimientos son elaborados por las áreas de adscripción de las plazas que se concursan con todas las medidas de seguridad y debidamente encriptados para asegurar su *secrecía y confidencialidad*, y, los mismos, pueden ser utilizados en distintos concursos cuando se trata de la misma plaza, por lo cual, se considera que la publicación de las evaluaciones señaladas quebrantaría la efectividad de los procedimientos de escalafón.

### **Prueba de daño**

Con base en lo anterior, se estima que dicha información tiene el carácter de **reservada**, pues en términos de lo que establece el citado artículo 104 de la Ley General de Transparencia, **la divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público.**

Ello porque el contenido de los exámenes sirve para la integración de evaluaciones futuras, por lo que su difusión comprometería su determinación, ya que uno o varios participantes podrían contar anticipadamente con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados que se obtengan no revelarán el nivel de conocimiento exigible para el perfil del puesto.

Además, **el riesgo de perjuicio supera el interés público de su difusión**, puesto que su divulgación perjudicaría el proceso de evaluación objetivo de las personas servidoras públicas, generando un procedimiento de selección desigual, con resultados que no darán certeza de lo examinado, transgrediendo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en la carta magna y, que **la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar los cargos públicos.

### **Plazo de reserva**

Así, con base en lo antes expuesto, específicamente en que los exámenes de conocimientos que se aplican a las personas aspirantes de los procedimientos

escalafonarios son utilizados para posteriores concursos, en términos de lo que establece el artículo 101 de la referida Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, se determina que el plazo de reserva será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**b) Personal de la DGRH que cuenta con derecho a estacionar su vehículo en un inmueble de este Alto Tribunal**

Ahora, toca verificar si es correcta o no la clasificación de reserva de la información que hizo la DGS, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, respecto de la información sobre el personal de la DGRH que cuenta con derecho a estacionar su vehículo en el Edificio 5 de febrero de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, en particular de la DGRH, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos, en virtud de que proporcionar esa información implicaría divulgar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

<sup>11</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La citada porción normativa establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

[...]”

Además, la DGS señaló que el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece lo siguiente:

“**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Así, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, la DGS precisó que la información solicitada refiere a un dato que hace identificable a personas servidoras públicas, respecto del lugar de estacionamiento asignado en un inmueble de este Alto Tribunal, aunado a que también forma parte de la estrategia que se implementa para garantizar la **seguridad** de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal.

En ese sentido, sostiene que está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información –cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas– y personas físicas en concreto, en el caso, personas servidoras públicas que laboran en la DGRH.

En cuanto al segundo punto, precisa que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la **vida, seguridad y salud** de las personas antes señaladas, porque la difusión de la información solicitada representa un potencial daño o riesgo al revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para dichos bienes tutelados.

Lo anterior, en virtud de que su difusión implica la identificación por nombre de personas servidoras públicas de la DGRH, vinculadas con un lugar de estacionamiento, particularmente en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, cuya asignación revela el espacio de resguardo o ubicación de los vehículos donde se trasladan y, por ende, facilita la identificación de las características de los mismos, por lo que la difusión de la información solicitada, podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Asimismo, la divulgación de tal información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad que se tienen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

De ahí que la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En cuanto a la prueba de daño, la DGS sostuvo en esencia lo siguiente:

- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su **seguridad** personal, al referir los datos que vinculen sus actividades y les



identifiquen en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se relaciona con la **estrategia** que se implementa para la seguridad de las y los servidores públicos y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas.

- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de las personas servidoras públicas de la DGRH de este Alto Tribunal, que tienen asignado un lugar de estacionamiento en uno de los edificios de este Alto Tribunal.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en los nombres de las personas de la DGRH que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el inmueble especificado por la persona solicitante; no obstante, este órgano colegiado estima que las razones que expuso la instancia vinculada se orientan a proteger de manera fundamental la **seguridad**, ya que divulgar esa información podría trascender a su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado vinculada con su ubicación, o vulnerar la estrategia de seguridad institucional.

### **Plazo de reserva**

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el citado artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

### II.3. Inexistencia de información

En relación con el **punto 8**, la DGRH manifestó que no cuenta con el registro de asistencia del personal de su adscripción durante el periodo del dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, debido a que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID 19), se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos en este Alto Tribunal y, por ende, se suspendió el control de asistencia y puntualidad, conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de esa parte de la información a que se hizo referencia en el párrafo precedente, se reitera que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>13</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, las personas

---

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>13</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

(...)

<sup>14</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de administrar, entre otros, los recursos humanos bajo su cargo.

Sin embargo, es incuestionable que en el año dos mil veinte, se presentó una situación inédita a nivel mundial con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación del virus denominado SARS-CoV-2 (Covid 19), por lo que, entre otras medidas que se tomaron en este Alto Tribunal, con la finalidad de proteger la salud de sus empleados, tal como lo refiere el área vinculada, se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos y, por ende, se suspendió el control de asistencia y puntualidad, conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es de acceso público y la DGRH la puso a disposición del solicitante en el siguiente vínculo electrónico.

- Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En mérito de lo anterior, **se confirma la inexistencia de los registros de asistencia del personal de su adscripción durante el periodo del dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>15</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a las atribuciones que tiene conferidas la DGRH, es la instancia que podría contar con la

---

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; [...]

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo;"

<sup>15</sup> **Ley General de Transparencia**

"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



información solicitada, pues entre otras atribuciones, tiene la de administrar los recursos humanos bajo su cargo.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información solicitada, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues atento a las consideraciones antes expuestas, por disposición normativa se suspendió el registro de asistencia en el periodo antes especificado. De ahí que se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene **por atendida** la solicitud de acceso a la información en los términos del apartado II.1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la clasificación como **confidencial** de la información precisada en el inciso **a)** del apartado **II.2** de la presente determinación, y se clasifica como **reservada**, en términos de lo ahí expuesto.

**TERCERO.** Se confirma la **reserva** de la información precisada en el inciso **b)**, del apartado II.2 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma la **inexistencia** de la información analizada en el apartado II.3 de esta determinación.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira

Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”